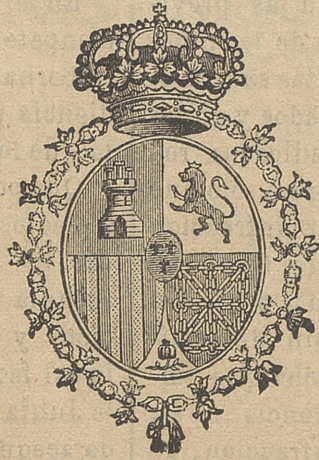


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 19 de Mayo de 1914.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En los expedientes de cuatro recursos de queja formulados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona contra el Gobernador de Gerona, de los cuales resulta:

Que el expresado Gobernador impuso en 18 de Enero de 1913, una multa de 200 pesetas al vecino de Blanes D. Eusebio Martí, por infraccion de las órdenes de aquel Gobierno sobre juegos prohibidos, y en 23 de Abril siguiente le impuso otra de 250 pesetas por resultar de la denuncia formulada por la Guardia Civil, que en el café de propiedad del denunciado se habían desobedecido las órdenes de dicho Gobierno, cometiéndose la infraccion anotada al margen de la providencia

de imposicion, ó sea la de desobediencia á las órdenes del mismo Gobierno, sobre juegos:

Que por el indicado motivo de desobediencia á las referidas órdenes, impuso la misma Autoridad, en la expresada fecha de 18 de Enero de 1913, una multa de 200 pesetas á D. Luis Pi, y otra de igual cuantía, en 6 de Febrero del propio año, á D. Angel Gallart, cafetero de Blanes. Las mencionadas multas de 200 pesetas parece fueron después rebajadas á 150 pesetas, según manifestaron los interesados que se les había comunicado verbalmente:

Que D. Eusebio Martí, por cada una de las dos multas que le impusieron, y D. Luis Pi y don Angel Gallart por las que respectivamente les fueron impuestas, acudieron, por conducto del Juez de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, á la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona, con la súplica de que elevase al Gobierno recursos de queja contra las providencias del Gobernador de Gerona, en que se les impusieron las mencionadas multas:

Que en cada uno de los cuatro expedientes relativos, respectivamente, á las referidas instancias, acordó la Sala elevar al Gobierno el oportuno recurso de queja, aceptando en todas sus partes el dictamen, que también en cada uno de los expedientes mencionados había emitido el Ministerio Fiscal:

Que en los dictámenes con que la Sala se conformó, el Fiscal exponía que teniendo en cuenta que con arreglo al artículo 22 de la Ley Provincial, aunque facultada á los Gobernadores para castigar ciertos hechos, no podían comprenderse entre ellos los juegos prohibidos, puesto que constituyendo éstos delito ó falta, según su gravedad, correspondía su persecucion ó castigo á los Tribunales de justicia, sin que procediera su represion por parte de las Autoridades gubernativas como actos contrarios á la moral, porque para ello se necesitaría dar una interpretacion extensiva á las disposiciones del artículo 22 de la ley Provincial, cuando deba darse la restrictiva que procede, siempre que se trate de una excepcion á la regla general, entendia dicho funcionario, mucho más después de la decision de esta Presidencia de 30 de Julio de 1912 y con sujecion á lo prescrito en los artículos 294 y 295 de la ley Orgánica del Poder judicial, y toda vez que las indicadas providencias del Gobernador de Gerona habían invadido atribuciones sometidas exclusivamente á los Tribunales de justicia, que podía, y así suplicaba á la Sala, se hiciese elevar al Gobierno los recursos de queja interesados:

Que el Gobernador de Gerona ha informado substancialmente.

Que por circulares de aquel Gobierno, y especialmente la de

4 de Noviembre de 1911, encargó á todos los dependientes de su Autoridad la persecucion de los juegos prohibidos.

Que en cumplimiento de la expresada Circular, el Comandante del puesto de la Guardia Civil le denunció que tenía sospecha de que en las tabernas y cafés de los denunciados se jugaba, siendo imposible sorprenderles por la mucha vigilancia que se ejercía, pues cuando la fuerza llegaba al sitio destinado al juego, no aparecían más que incidios racionales de que se jugaba;

Que adquirido el conocimiento por confidencias y rumor público de que se jugaba, sin que fuera posible cogerles *in fraganti*, en uso de las facultades que le confiere el artículo 22 de la ley Provincial, y no como represion á actos contrarios á la moral, si no como faltas de desobediencia á las órdenes de su autoridad, publicadas en la Circular antedicha, impuso á D. Angel Gallart, D. Luis Pi y á D. Eusebio Martí, multas de 150 pesetas y otra al último de 250 pesetas, teniendo en cuenta su reincidencia;

Que de prevalecer la doctrina sustentada por el Fiscal de la Audiencia, el Instituto de la Guardia Civil sería el ludibrio de los jugadores de oficio y la mofa de los que no cumplieran ó desobedecieran las órdenes de la Autoridad gubernativa al presentar sus denuncias en los Juzgados municipales, por resultar poco

menos que imposible el copo y ocupacion de barajas, fichas y dinero para ponerlos á disposicion de los Juzgados de instruccion, á pesar de lo cual en la provincia han ocurrido casos que éstos califican de falta y con cinco pesetas queda corregido si no son los denunciados absueltos por falta de pruebas, y sería imposible la persecucion de tal vicio, aparte de que la costumbre ha sancionado, y prueba de ello que en todas las provincias de España se imponen multas por desobediencia á las Circulares y órdenes sobre juegos prohibidos, y

Que cuantas denuncias se presentan, tanto en el Congreso como en la Prensa, no se dirigen al Ministro de Gracia y Justicia, sino al de la Gobernacion, lo cual demuestra que de prevalecer la doctrina sustentada por la Audiencia de Barcelona, sería tanto como admitir y sancionar que las Autoridades administrativas encargadas de perseguir y evitar que se juegue á los prohibidos, no podían imponer correctivo alguno á los contraventores de sus órdenes y sin ser objeto de la crítica general:

Visto el artículo 358 del Código Penal, que en su párrafo 1.º dice:

«Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, invite ó azar, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2,500 pesetas, y en caso de reincidencia con los de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y doble multa»:

Vista la circular del Ministerio de la Gobernacion de 14 de Septiembre de 1888, dirigida á los Gobernadores, que dice en su regla 3.ª:

«Además de los jugadores y banqueros deberá considerar como reos, y en este sentido sometidos á los Tribunales, á los dueños de los establecimientos donde tengan lugar los juegos prohibidos, aun cuando dichos establecimientos estuviesen destinados á otros usos, según lo ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada»:

Considerando:

1.º Que los presentes recursos de queja se han formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona contra el Gobernador de Gerona, con motivo de multas impuestas á D. Eusebio Mari, D. Luis P. y D. Angel Gallart.

2.º Que si bien en las providencias que respecto de la imposicion de dichas multas se comunicaron á los interesados y en los expedientes de los indicados recursos constan se negara sólo que fueron impuestas por infraccion de las órdenes de aquel Gobierno sobre juegos prohibidos ó por desobediencia á ellas, sin determinar, por tanto, el hecho que implicase tal desobediencia ó en que consistiese la infraccion, de los informes emitidos por la Autoridad contra quien los recursos se dirigen, aparece que el motivo de haber impuesto aquellas correcciones fué el convencimiento que dicha autoridad manifestó adquirió de que en los cafés y tabernas de los denunciados se jugaba á juegos prohibidos.

3.º Que es facultad privativa de los Tribunales ordinarios, según se desprende del citado artículo 358 del Código Penal, el castigo de los delitos ó faltas que se cometan con ocasion de los juegos en el mismo taxativamente comprendidos,

4.º Que en los casos de que en los presentes recursos se trata, el imponer el Gobernador de Gerona multas, por estimar que en los establecimientos de los castigados con estas correcciones se permitían juegos ilícitos, implica verdadera invasion por parte de la Autoridad gubernativa de las facultades que son exclusivamente propias de los Tribunales de justicia.

5.º Que no puede dicha Autoridad, sin incurrir en extralimitacion de atribuciones, castigar á título de desobediencia á sus órdenes, ó de infraccion de ellas, los hechos relativos á juegos ilícitos, cuya represion en concepto de delito ó falta comprendidos en el Código Penal corresponde á los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por la Comision permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar á los presentes recursos de queja formulados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona contra el Gobernador de la provincia de Gerona.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 16 de Mayo de 1914.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y la Audiencia provincial de dicha capital, de los cuales resulta:

Que por comparecencia llevada á efecto el 24 de Enero de 1913 por el Agente ejecutivo de la acequia mayor de aquella poblacion, y por oficio dirigido en igual fecha por el Presidente de la Junta de gobierno de la referida acequia, se denunció ante el Juzgado de instruccion de Sagunto que por el Alcalde de Torres se había participado que en el dia anterior el vecino de la localidad Vicente Serrano Melchor había procedido á la total recoleccion de la naranja de un huerto de tres hanegadas, situado en aquél término, cosecha que se hallaba embargada á las resultas de un apremio para hacer efectivas multas impuestas por usurpacion de agua, de las que era responsable el aludido Vicente Serrano, quien ya en el mes de Noviembre había procedido tambien á recolectar una parte de la cosecha embargada, lo que motivó una denuncia anterior.

Que incoado el oportuno sumario, elevado á la Audiencia y calificados los hechos por el Fiscal como constitutivos de un delito de estafa, la representacion del procesado propuso la cuestion prejudicial de nulidad del embargo verificado en el procedimiento de apremio seguido por la Agencia ejecutiva de la Acequia mayor, y la suspension del procedimiento criminal hasta que por la Autoridad administrativa se resolviera definitivamente el recurso de nulidad ante ella entablado, incidente desestimado por la Sala, quien mandó la continuacion del juicio.

Que en tal estado los autos, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en que todo cuanto afecta al procedimiento de apremio administrativo será regulado por la Instruccion de 25 de Abril de 1900, siendo privativa la competencia de la Administracion con arreglo á su artículo 42 para atender y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la administracion ha reservado el conocimiento del

asunto á la jurisdiccion ordinaria; en que habiéndose interpuesto por D. Vicente Serrano recurso de nulidad contra el procedimiento de apremio, es evidente que su resolucion corresponde á las Autoridades administrativas y envuelve la existencia de una cuestion previa á resolver por las mismas, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar.

Cita tambien el Gobernador en su requerimiento los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdiccion, alegando: que es improcedente la cita en que funda el Gobernador su requerimiento, porque el hecho que se persigue en estos autos no puede estimarse en modo alguno como incidentiadel procedimiento de apremio, toda vez que constando al procesado que el fruto de su huerta había sido embargado, al apoderarse de él y venderlo, cuando días antes acababa de ser procesado por otro hecho idéntico, obró con innegable intencion de delinquir, sin que tal hecho pueda resultar justificado, aunque aparezca interpuesto recurso administrativo contra la validez de aquel apremio, á cuya decision no esperó para realizar la venta de aquellos frutos, que directamente se hallaban afectos al pago de responsabilidades declaradas por el Tribunal de aguas de la localidad:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdiccion ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el segundo párrafo del artículo 550 de Código Penal, que castiga al que dispusiera de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la

ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 1.447.

Diputación Provincial de Valladolid

CONTADURÍA

AÑO NATURAL DE 1914

Balance general de comprobación y saldos en 30 de Abril.

FÓLIOS	CUENTAS	DE COMPROBACION				DE SALDOS			
		DEBE		HABER		DEUDORES		ACREEDORES	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Propiedades y derechos.	2.919.759	44	"	"	2.919.759	44	"	"
2	Valores independientes del presupuesto.	"	"	2.919.759	44	"	"	2.919.759	44
45	Depósitos en garantía.	179.092	11	22.017	23	157.074	88	"	"
46	Depositantes.	22.017	23	179.092	11	"	"	157.074	88
47	Depositario.	503.593	41	422.073	25	81.520	16	"	"
6	Resultas de Ingresos.	"	"	1.938	29	"	"	1.938	29
7	Presupuesto de 1914.	4.113.373	08	4.072.419	78	40.953	30	"	"
8	Capítulo 1.º—Rentas.	12.671	50	313	03	12.358	47	"	"
9	3.º—Donativos.	"	"	"	"	"	"	"	"
9	4.º—Repartimiento.	1.048.631	75	284.987	14	763.644	61	"	"
9	5.º—Instrucción pública.—Ingresos.	"	"	"	"	"	"	"	"
48	6.º—Beneficencia.—Ingresos.	453.653	39	60.887	15	392.766	24	"	"
11	7.º—Extraordinarios.	200	"	"	"	200	"	"	"
12	8.º—Arbitrios especiales.	40.050	"	10	"	40.040	"	"	"
13	10.—Enajenaciones.	15.000	"	"	"	15.000	"	"	"
15	Capítulo 1.º—Administración provincial.	34.767	60	114.398	"	"	"	79.630	40
16	2.º—Servicios generales.	5.759	32	73.194	"	"	"	67.434	68
17	3.º—Obras obligatorias.	39.539	15	222.921	53	"	"	183.382	38
18	4.º—Cargas.	18.574	83	68.892	99	"	"	50.318	16
19	5.º—Instrucción pública.—Gastos.	20.219	54	93.899	"	"	"	73.679	46
49	6.º—Beneficencia.—Gastos.	228.695	47	854.407	"	"	"	625.711	53
21	7.º—Corrección pública.	6.187	97	46.355	20	"	"	40.167	23
22	8.º—Imprevistos.	1.166	06	13.419	17	"	"	12.253	11
23	10.—Carreteras.	17.270	98	78.789	75	"	"	61.518	77
24	12.—Otros Gastos.	1.070	83	4.930	"	"	"	3.859	17
25	Resultas del Capítulo 1.º—Rentas.	7.693	"	1.081	"	6.612	"	"	"
26	4.º—Repartimiento.	997.924	69	47.875	08	950.049	61	"	"
27	5.º—Instrucción pública.—Ingresos.	126.000	"	"	"	126.000	"	"	"
28	6.º—Beneficencia.—Ingresos.	397.292	15	104.575	93	292.716	22	"	"
42	7.º—Extraordinarios.	144.795	30	1.392	47	143.402	83	"	"
29	8.º—Arbitrios especiales.	827.508	"	"	"	827.508	"	"	"
30	Resultas del Capítulo 1.º—Administración provincial.	2.166	56	4.198	75	"	"	2.032	19
31	2.º—Servicios generales.	"	"	871.487	10	"	"	871.487	10
32	3.º—Obras obligatorias.	"	"	202.077	61	"	"	202.077	61
33	4.º—Cargas.	2.357	09	460.476	41	"	"	458.119	32
34	5.º—Instrucción pública.—Gastos.	10.687	50	250.799	64	"	"	240.112	14
35	6.º—Beneficencia.—Gastos.	31.444	73	471.117	04	"	"	439.672	31
36	7.º—Corrección pública.	1.149	14	68.358	80	"	"	67.209	66
37	8.º—Imprevistos.	901	88	13.201	87	"	"	12.299	99
38	10.—Carreteras.	114	60	200.307	42	"	"	200.192	82
39	12.—Otros Gastos.	"	"	141	80	"	"	141	80
40	Libramientos en suspenso.	3.995	30	"	"	3.995	30	"	"
41	Depositario por pagos á formalizar.	"	"	3.995	30	"	"	3.995	30
14	Capítulo 14.—Reintegros.	1.000	"	533	32	466	68	"	"
	SUMAS.	12.236.323	60	12.236.323	60	6.774.067	74	6.774.067	74

SUMA GENERAL DEL DIARIO. 12.236.323'60

Valladolid 30 de Abril de 1914.—El Contador, *Eumenio Rodriguez*.—V.º B.º El Presidente, *L. Conde*.—Comision provincial.—Sesion del 15 de Mayo de 1914.—Aprobada y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.—*Espinosa*.—*Rodriguez*.—*Franco*.—*Flores*.—El Secretario, *J. Martinez*.

Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida contra Vicente Serrano Melchor, por el hecho de haber procedido á la recoleccion y venta de la cosecha de naranja de un huerto de su propiedad, cosecha embargada por la Agencia ejecutiva de la Junta de gobierno de la Acequia mayor de Sagunto, para responder al pago de varias multas impuestas por aquélla, por usurpacion de aguas.

2.º Que tal hecho pudiera ser constitutivo del delito definido y castigado en el artículo 550 del Código Penal, cuyo conocimiento corresponde, por consiguiente, á los Tribunales ordinarios.

3.º Que el citado hecho ninguna relacion puede tener con el procedimiento de apremio en que se decretó el embargo de la cosecha, sin que, por lo tanto, pueda apreciarse la existencia de ninguna cuestion previa que la Administracion haya de resolver, toda vez que estando practicado el embargo no podia el interesado disponer de los frutos sin incurrir en responsabilidad criminal hasta tanto que por la Administracion, en su caso, se declarare la nulidad del procedimiento, si, como aquel alega se interpuso recurso contra el mismo.

4.º Que, por consiguiente, el presente caso no se halla comprendido en ninguno de los dos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comision permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO —El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1914.)

Núm. 1.457.
ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

IMPORTANTE.

CIRCULAR.

Estando próxima la formación por los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia, de los apéndices al amillaramiento de la Contribucion rústica, y publicada que fué en el «Boletín Oficial» número 69, de 25 de Marzo último, la circular dando instrucciones y señalando al efecto los plazos para su redacción, exposición al público y presentación en esta Administración de los expresados documentos, he acordado recordar y reproducir íntegra tan importante circular, cuyo contenido es el siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, los Ayuntamientos y Juntas periciales de cada término municipal tienen el deber ineludible de formar los apéndices al amillaramiento que disponen los artículos 47 y 48 y siguientes del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en el próximo mes de Mayo, cuyos documentos deberán exponer al público el 1.º de Junio al 15 del mismo, á los efectos del art. 60, á fin de que las reclamaciones que contra ellos promuevan los contribuyentes, puedan resolverse antes del 20 del citado mes de Junio.

»Los referidos apéndices deberán ser entregados en esta Administración precisamente el día 1.º del siguiente mes de Julio, con el fin de que los recursos de alzada contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales puedan ser resueltos dentro del plazo de los quince días, y en igual tiempo las que se promuevan ante la Dirección general de Contribuciones, cuyos apéndices deberán estar aprobados el 1.º de Agosto, para que los resúmenes á que se refiere el artículo 63 del mencionado Reglamento puedan remitirse á la Dirección general del ramo en los quince días siguientes.

»No se admitirán altas ni bajas en los citados apéndices al amillaramiento, sino que los interesados no acompañen el documento que motiva la alteración, y en el cual se exprese la fecha y número de la carta de pago del impuesto

correspondiente por Derechos reales ó con nota puesta en dichos documentos por el Liquidador, de que el acto ó actos que contienen los mismos están exentos del expresado impuesto.

»Los Ayuntamientos que en el término municipal no hayan sufrido alteración la riqueza rústica y colonia, y por lo tanto no tengan por esto que formar los expresados apéndices, remitirán certificación debidamente autorizada para justificar bajo su responsabilidad este extremo, quedando sujetos á las multas reglamentarias aquellos que dentro de los plazos citados no remitan uno ú otro documento.

»Los Ayuntamientos que tengan aprobado el Registro fiscal sobre edificios y solares, deberán presentar dentro de los plazos arriba expresados los apéndices ó certificaciones negativas, advirtiéndoles que las variaciones que se consignen en los apéndices, han de ser previamente aprobadas por esta Administración, según lo determinado en el artículo 21 del Reglamento de 21 de Enero de 1894.

»Lo que se hace público en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á fin de que dichas Corporaciones cumplan con las prescripciones señaladas, y á la vez no aleguen ignorancia de los plazos legalmente fatales, dentro de los cuales pueden y deben dar cumplimiento á este servicio, advirtiéndoles de la imposibilidad de concederles ninguna prórroga, por tener que cumplir esta oficina con la Dirección general lo que dispone el art. 63 del Reglamento antes citado de 30 de Septiembre de 1885.»

Lo que transcribo á todas las Corporaciones de que se trata, para su más exacto cumplimiento.

Valladolid 18 de Mayo de 1914.
—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Zambalamberrí*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.454.

Urones de Castroponce.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 930 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales; los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en

esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, pasado el cual se proveerá.

Urones de Castroponce 11 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Teófilo Escudero.—El Secretario interino, Justiniano Herrero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.445.

ANUNCIO.

El Subintendente militar de primera clase, Director de la Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid.

Hace saber: Que debiéndose celebrar concurso á virtud de orden circular del Excmo. señor Intendente General militar, de 6 de Diciembre de 1911, para adquisición de trigo y de carbón mineral, hago presente á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 4 de Junio de 1914, á las once horas, en esta plaza y establecimiento denominado Fábrica militar de Subsistencias de Valladolid, sito frente á los Almacenes generales de Castilla inmediatos al Arco de Ladrillo, y que los pliegos de condiciones y muestras de ambos artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el día 16 al 4 ambos inclusive de nueve á doce horas en el mencionado establecimiento.

El importe de la garantía para tomar parte en el concurso es el de 5 por 100 del importe total de la oferta, que podrá hacerse en pesetas efectivas ó su equivalencia en papel del Estado, al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior por su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio, cuyo depósito se constituirá en la Caja General de Madrid ó en cualquiera de sus sucursales de provincias.

El concurso se verificará con arreglo al Reglamento de contratación administrativo en el ramo de guerra aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128), Ley de protección á la Industria Nacional y demás disposiciones complementarias, no admitiéndose la concurrencia de la industria extranjera.

Los licitadores están obligados á indicar en su proposición los establecimientos ó mercados nacionales de que proceden.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de clase 11.ª (una peseta) ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación y deberán presentarse en pliego cerrado con la carta de resguardo del depósito de garantía, debiendo exhibir además los documentos que acre-

diten la personalidad del firmante y el último recibo de la contribucion industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante ó documento que acredite su alta en dicha contribucion expedido por las oficinas de Hacienda.

En el caso de que haya dos proposiciones iguales y convengan, será la adjudicación entre los firmantes de las mismas, únicamente por pujas á la llana durante 15 minutos y si transcurrido este tiempo subsiste la igualdad, lo decidirá la suerte.

El Tribunal se reserva el derecho de rechazar, si no conviniera su precio y calidad, las proposiciones presentadas.

Valladolid 16 de Mayo de 1914.
—El Presidente del Tribunal, Ramon de Bringas.

Modelo de proposicion.

Don F. de T. y T., domiciliado en.... con residencia en.... provincia de.... calle de.... número.... enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia de Valladolid, fecha de.... número.... para la adquisición de.... y del pliego de condiciones y muestra á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujecion á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar.... quintales de (trigo ó carbón) al precio de tantas pesetas, tantos céntimos (en letra) por quintal, acompañando en cumplimiento de lo prevenido, el resguardo de la Caja General de Depósitos del efectuado á este fin y exhibiendo su cédula personal corriente de.... clase, número... expedida en... (ó pasaporte extranjería en su caso) ó poder notarial (tambien en su caso) así como el recibo último de la contribucion industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece (ó alta en la misma).

El trigo ó carbón que ofrece procede de....
(Fecha, firma y gráfica del proponente)

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de Villavellid, con la dotación anual de 90 pesetas.

Los aspirantes que habrán de poseer el título de Profesores Veterinarios, pueden presentar sus solicitudes hasta el día 10 de Junio próximo, al Presidente del Ayuntamiento.

El agraciado podrá celebrar iguales con los vecinos que tengan ganado de labranza, siendo la remuneración en la especie de trigo, por lo que afecta á la asistencia Veterinaria, y en dinero el herraje.